

Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional  
de Educadores

Ley Constitutiva Actual

N° 12 del 13 de octubre de 1944 y sus Reformas

## **CAPÍTULO I**

### **Constitución, Fines y Propósito**

#### **ARTÍCULO N° 1:**

Créase la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, la cual tendrá por objeto estimular el ahorro de sus accionistas y facilitarles préstamos en las condiciones y para los fines que se determinan en esta ley.

#### **ARTÍCULO N° 2:**

Serán socios o accionistas de la Caja todos los funcionarios y empleados, en servicio o con licencia, del Ministerio de Educación Pública y los Jubilados o Pensionados de ese Ministerio. Los accionistas que estén en servicio o con licencia deberán adquirir acciones de la Caja, mediante el procedimiento establecido en el artículo 4.

Cuando se acojan a pensión o jubilación quedarán obligados a mantener únicamente una acción de quinientos colones (¢500.00) a su nombre y podrán redimir las demás. Pero si al pensionarse no fueran dueños de una acción por ese valor, tendrán que seguir cotizando mensualmente hasta completarla.

#### **ARTÍCULO N° 3:**

Las acciones serán nominativas y no podrán ser vendidas ni traspasadas en ninguna forma. Son inembargables excepto por la Caja, a la cual responderán en todo tiempo por los créditos que haya concedido al accionista, en calidad de garantía adicional.

Los accionistas deberán nombrar legatarios para sus acciones, a efecto de que a su muerte reciban de la Caja las sumas que se les legó, junto con los excedentes que les corresponda. Las sumas legadas a menores de edad serán depositadas en el Patronato Nacional de la Infancia. Si el accionista no hubiere nombrado legatario, la suma total será depositada en el Juzgado que tramita la correspondiente mortal, para los fines legales que correspondan.

Los funcionarios o empleados que dejen de servir en el Ministerio de Educación, podrán continuar como accionistas, siempre que sigan pagando puntualmente las cuotas

mensuales. Sin embargo, cuando no tuvieren obligaciones con la Caja, como deudores o fiadores, podrán retirar el total de sus aportes, junto con los correspondientes excedentes.

#### ARTÍCULO N° 4:

Los aportes ordinarios de capital serán pagados por los socios mencionados en el artículo 2, mediante deducciones mensuales mínimas calculadas al 3% sobre el sueldo bruto mensual del socio. Los interesados podrán autorizar deducciones mayores. Los funcionarios o empleados que dejen de servir en el Ministerio de Educación Pública y deseen continuar como socios deberán aportar mensualmente una cuota ordinaria igual a la del último mes servido.

Las referidas cuotas serán deducidas y depositadas a la orden de la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores por las oficinas de la Administración Pública encargadas de la confección y entrega de los giros del Gobierno. Las sumas acumuladas por estas deducciones serán registradas por la Caja individualmente, pudiéndose o no emitir títulos por montos que decida la Junta Directiva.

Las sumas dedicadas a ahorro serán deducidas de los giros correspondientes y depositadas a la orden de la Caja en la misma forma que las deducciones para cubrir cuotas ordinarias. El socio interesado en ahorrar deberá autorizar esas deducciones, las sumas ahorradas ganarán intereses al tipo que cada año señale la Junta Directiva y podrán ser retiradas total o parcialmente por el accionista cuando éste lo estime conveniente.

#### ARTÍCULO N° 5:

El capital de la Caja será ilimitado y estará representado por el número de acciones que correspondan a su monto pagado.

#### ARTÍCULO N° 6:

El domicilio de la Caja será la Ciudad de San José, pero ella podrá establecer agencias o sucursales en cualquier población de la República, cuando su Junta Directiva lo estime conveniente.

#### ARTÍCULO N° 7:

El objeto y los fines de la Caja serán:

- a) Otorgar préstamos a sus accionistas por las sumas que señale la Junta Directiva, de acuerdo con la capacidad económica de la Caja.
- b) Administrar los ahorros que hagan los accionistas.

#### ARTÍCULO N° 8:

Para la realización de los propósitos indicados, la Caja podrá ejecutar además las siguientes operaciones:

- a) Descontar o traspasar en garantía, directamente o en calidad de colateral, los documentos de crédito o las órdenes de retención otorgadas a su favor.
- b) Realizar toda clase de operaciones de crédito con el Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense del Seguro Social y las instituciones bancarias comerciales establecidas en el país.
- c) Cuando haya realizado las operaciones que autoriza el inciso c) del artículo anterior, emitir bonos hipotecarios de amortización lenta, con garantía de las hipotecas de primer grado que hayan sido constituidas a su favor y,
- d) Recibir en depósito los fondos que pertenezcan a las sociedades y a las asociaciones de educadores inscritas de conformidad con la Ley, siempre que ellas estén de acuerdo.

## **CAPÍTULO II**

### **Administración**

#### ARTÍCULO N° 9:

La Dirección de la Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE está a cargo de una Junta Directiva integrada por siete miembros propietarios y cuatro suplentes, nombrados de la siguiente forma:

- a) Cuatro propietarios y un suplente por la Dirección Central de la Asociación Nacional de Educadores.
- b) Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza.
- c) Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados.

- d) Un propietario y un suplente designado por el Consejo Nacional de Representantes del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC).

Los propietarios y suplentes desempeñarán sus cargos por períodos de cuatro años y podrán ser reelectos hasta por otro período consecutivo.

Los nombramientos serán hechos de manera que cada dos años hayan de ser renovados, de manera alterna, cuatro directores propietarios y dos suplentes, en el primer período, y tres directores propietarios y dos suplentes en el siguiente período. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Cuando se produzca una vacante por otra razón que no sea la terminación del período, la reposición se hará por el tiempo que le falte al director saliente.

## **TRANSITORIO**

A la entrada en vigencia de esta ley, por una única vez, el período de nombramiento del representante propietario y el suplente del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) se extenderá hasta el 30 de setiembre de 2020. Igual disposición se aplicará al nuevo representante de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).

El representante suplente de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2019, será sustituido por un período que vencerá el 30 de setiembre de 2020. Igual sucederá en cuanto al representante propietario de esta Asociación, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2017.

El representante suplente de la Asociación de Educadores Pensionados, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2016, será sustituido por un período que vencerá el 30 de setiembre de 2018. Igual sucederá en cuanto al representante propietario de esta Asociación, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2017.

El representante propietario de la Asociación Nacional de Educadores, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2019, será sustituido por un período que vencerá el 30 de setiembre de 2020.

El representante propietario de la Asociación Nacional de Educadores, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2016, será sustituido por un período que vencerá el 30 de setiembre de 2018.

Todos los nombramientos indicados en este transitorio deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo y las condiciones fijadas en esta ley; el periodo y procedimiento para los suplentes será igual.

#### ARTÍCULO N° 10:

Para la administración y la representación judicial y extrajudicial de la Caja, su Junta Directiva nombrará cada dos años un Gerente y un Subgerente que tendrán las facultades y obligaciones que señale la Ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953.

### **CAPÍTULO III**

#### **Operaciones**

#### ARTÍCULO N° 11:

Con el objeto de ayudar a resolver el problema de vivienda que tienen los educadores, la Caja otorgará préstamos de "Vivienda" en las condiciones que al efecto señale la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO N° 12:

La cancelación de los préstamos a que se refieren los artículos 7 y 11 anteriores, se hará efectiva en el plazo que señale la Junta Directiva.

El pago se hará por el sistema de cuotas mensuales fijas, que comprenderán la amortización y los intereses y que serán deducidas de los sueldos o pensiones de los deudores y depositadas a la orden de la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación

Nacional de Educadores por las oficinas de la Administración Pública encargadas de la confección y entrega de los giros del Gobierno.

Los préstamos estarán garantizados, durante todo el tiempo que dure el pago de la obligación, por los sueldos que devengue el deudor en cualquier dependencia de la Administración Pública, por su giro de pensión y por su póliza de vida de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, además de las garantías adicionales que la Junta Directiva estime convenientes y necesarias.

#### ARTÍCULO N° 13:

Para asegurar el correcto trámite de las fórmulas de solicitud de préstamos, los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, de la Oficina Técnica Mecanizada, de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberán suministrar a la Caja los datos que se soliciten en ellas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Disposiciones Generales**

#### ARTÍCULO N° 14:

Para los efectos legales, en todo lo que no esté preceptuado en esta Ley, la Caja se considerará como una unión cooperativa de crédito, y por consiguiente gozará de todos los privilegios que concede a las instituciones de esta índole el Código de Trabajo, particularmente en el inciso f) del artículo 305.

#### ARTÍCULO N° 15:

El Banco Nacional de Costa Rica y el Instituto Nacional de Seguros estarán exentos de las obligaciones que les imponen las leyes N° 49 del 7 de agosto de 1916 y N° 7 del 21 de setiembre de 1939, siempre que concedan fondos a la Caja que por esta ley se establece, en calidad de préstamo o por vía de redescuento.

#### ARTÍCULO N° 16:

La Auditoría General de Bancos tendrá, en relación con la Caja y ésta con respecto a aquella, todas las obligaciones que señala la Ley N° 1552 del 23 de abril de 1953 en su Título II, Capítulo IV.